



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En este proceso ordinario laboral promovido por MAGALY EMILIA JIMÉNEZ OTALVAREZ contra LIGA DE SOFTBOL DE ANTIOQUIA, pasa el Despacho a resolver la solicitud allegada el 28 de febrero de 2022 al buzón electrónico de este Juzgado, por el Dr. Santiago Upegui Quevedo en calidad de apoderado demandante, respecto de desistir de la medida cautelar de embargo de cuenta bancaria decretada en auto del 17 de agosto de 2021.

Efectivamente en auto proferido por esta Agencia Judicial el 17 de agosto 2021 (archivo No. 02), se decretó medida cautelar de embargo respecto de cuenta corriente de Bancolombia No. 044223 propiedad de la demandada; posteriormente y por auto del 14 de septiembre de 2021 (archivo No. 06) se corrigió el número de la cuenta corriente objeto de medida cautelar, indicando que el número correcto era 118503, finalmente revisado el expediente, y como lo manifestó el Dr. Upegui Quevedo, se encuentra que la parte demandante, no ha gestionado ante Bancolombia, el oficio que informa sobre la medida cautelar decretada, es decir, la misma no se ha hecho efectiva.

Por lo expuesto teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión expresa del artículo 145 de este estatuto y evidenciado que el Dr. Santiago Upegui Quevedo cuenta con la facultad expresa para desistir, procede el Despacho a **aceptar el desistimiento** presentado por el señor apoderado, de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente No. 118503 de Bancolombia.

Ahora bien, a través del correo electrónico de este juzgado el 08 de marzo de 2022, la parte demandante allega memorial, a través del cual la cual REVOCA el poder otorgado al Dr. Santiago Upegui Quevedo, acompañado de la paz y salvo suscrito por el citado abogado, y aduciendo para ello, la dificultad de comunicación con el apoderado y la desavenencia para las actuaciones

procesales y peticionando, además, el reconocimiento de personería a un nuevo profesional del derecho.

En virtud de lo reglado en el Artículo 76 del Código General del proceso, el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, de lo que se ha de inferir que con el escrito de fecha 08 de marzo de 2022, el poder que la señora MAGALY EMILIA JIMÉNEZ OTALVAREZ le otorgó al Dr. Santiago Upegui Quevedo, profesional al que el Despacho le reconoció personería en auto del 09 de diciembre de 2019 (fls. 167 a 168), se entenderá **revocado**.

Seguidamente de conformidad con el poder conferido por la señora MAGALY EMILIA JIMENEZ OTALVAREZ allegado al expediente digital (archivo No. 15), se **reconoce personería**, para representar judicialmente a la ejecutante MAGALY EMILIO MEJIENEZ OTALVAREZ, al Dr. **Carlos Enrique Jiménez Otalvarez** portador de la TP No. 80.531 del C.S. de la J.

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por la parte ejecutante, sobre los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posee la ejecutada en Davivienda, Banco de Bogotá y Bancolombia, fundada tal petición en el comunicado de TRANSUNIÓN del 3 de febrero de 2020 (fls. 171 y 172), encontrando al respecto, que los conceptos ordenados en el trámite del ejecutivo no han sido cancelados por la ejecutada.

Por lo anterior, esta dependencia judicial **accederá a la solicitud de medida cautelar** impetrada y en consecuencia **se ordena oficial** inicialmente a la entidad bancaria Davivienda, y una vez se obtenga la respuesta de tal entidad en cuanto a la medida cautelar que se decreta, en caso de no ser efectiva la misma, se procederá con las demás medidas cautelares solicitadas, siguiendo con la de la entidad financiera Banco de Bogotá y así subsiguientemente.

Para los efectos antes descritos se limitará la orden de embargo a la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$22.500.000).

Finalmente, respecto de la solicitud de la parte accionante en cuando a que el Despacho realice desde ahora la liquidación del crédito, no se accederá a la

misma, pues no nos encontramos en la etapa procesal pertinente, poniendo de presente a la parte ejecutante, que no se ha notificado a la entidad ejecutada la presente demanda ejecutiva; y, en consecuencia, no se ha llevado a cabo la audiencia que resuelve las excepciones.

Por lo dicho **se requiere** a la parte ejecutante para que acredite al proceso, las diligencias realizadas, tendientes a la notificación personal de la Liga de softbol de Antioquia.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 28 fijados en la secretaría del despacho, hoy 09 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.  <hr/> <p>LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaría</p>

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c585d2642c26e26ce4cd277068e3258e76d62cd072d4cd50ec42c72dd75cbd27**

Documento generado en 06/05/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>